



Citar este número al responder:
0721-296072024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 04 de septiembre de 2025

Señor

Luis Eduardo Giraldo Hernandez.

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-05274
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de mayo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	05 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	11 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en seis (6) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-008-2024



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

05274

DE 2025

(

12 MAY 2025

)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 361442020 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, trozas de madera de diferentes especies, incautadas al señor Luis Eduardo Giraldo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 16490640.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente el 19 de marzo de 2020, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089866, con fundamento en los siguientes hechos:

«

El día de hoy 19 de marzo de 2020, siendo las 14:22 horas, momento en que el personal de la Policía Nacional integrante del Goes Hidrocarburos N. 13 Deval, se encontraban realizando patrullaje de rutina en el municipio de Palmira – Valle, sector vereda Piles, en las coordenadas geográficas N 03° 33'0.81" W 076° 28.'59.21", donde podemos observar que transitaba un vehículo tipo camioneta de color verde, carrocería de estacas y placas MDF-574. Se procede a hacerle la señal de pare, para que detuvieran la marcha y se hiciera a un costado de la vía, donde se logra establecer que en su interior vienen 03 personas de sexo masculino quienes se identificaron como Wilson Antonio Londoño Narváez con CC.1.118282021 de Yumbo –Valle, 32 años de edad, ocupación oficios varios, estado civil unión libre con Claudia Hernández, hijo de Luz Narváez, residente en Yumbo, abonado telefónico 3116602719. Señor Rutbel Alexis Díaz con CC. 1118311038 de Yumbo – Valle, 21 años de edad, oficios varios, unión libre con Anyi Tovar, hijo de Rosember Díaz y Sandra Díaz, residente en Yumbo, abonado telefónico 3105041492. Y el señor Luis Eduardo Giraldo Hernández con CC. 16490640 de Buenaventura – Valle, 52 años de edad, ocupación conductor, residente en Yumbo carrera 16 N N° 15 – 95, abonado telefónico 3225828795



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 05274 DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Quienes transportaban un material forestal en trozas de diferentes dimensiones, especie por establecer por lo tanto se les solicita el permiso único para el aprovechamiento y transporte de este recurso natural, los cuales manifestaron que no poseen ningún tipo de documento que los acredite o avale para realizar dicha actividad, teniendo en cuenta lo anterior se procede a solicitar el concepto técnico a la autoridad ambiental CVC de Palmira Valle, referente a la restricción, comercialización, aprovechamiento de este material forestal.

(...)

Que el 19 de marzo de 2020, la Profesional Especializada de la DAR Suroriente de la CVC, elaboró el informe técnico correspondiente al operativo en el que fue decomisado el material forestal, en el cual se establecen las siguientes conclusiones:

«(...)

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Comunicado de reporte radicado por la Policía Nacional en la CVC No. 247452020 Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089866.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Policía Nacional, Grupo de Operaciones Especiales – GOES Hidrocarburos N. 13 Deval

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre material forestal puesto a disposición de la DAR Suroriente por la Policía Nacional, GOES Hidrocarburos N. 13 Deval.

7. LOCALIZACIÓN:

La madera fue recibida por funcionario de la CVC en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28, barrio Colombia en la ciudad de Palmira, entregada a la CVC mediante oficio con radicado No.247452020 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089866.

De acuerdo al reporte de la Policía Nacional la madera estaba siendo transportada por la vía que del municipio de Yumbo se ingresa al municipio de Palmira por la vereda Piles, en inmediaciones de las coordenadas geográficas (WGS 1984) 76°28'59,21" longitud oeste 3°33'0,81" latitud norte.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Policía Nacional reportó telefónicamente la situación presentada y la necesidad de poner a disposición de la CVC la madera incautada. La coordinadora de la UGC Bolo-Fraile-Desbaratado procedió a designar un funcionario para que recibiera la madera en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira, la cual es destinada para tal fin por esta Regional.

Una vez llegó a la bodega el vehículo tipo camioneta de color verde, con carrocería de estacas carpado, con placas MDF-574, cargado con trozas de madera redonda con diámetros entre 7cm



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --05274 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

y 15 cm; y longitud promedio de 80 cm. la funcionaria Beatriz Luna procedió a realizar la cubicación, midiendo el largo (1,80 m), ancho (1,60 m) y alto (0,80 m) del espacio ocupado por la madera dentro de la carrocería; y se aplica la siguiente fórmula para cubicar:

$$V = A * L * H * f_e$$

Donde:

- V: volumen transportado en metros cúbicos (m³).
- A: Ancho de cubrimiento de las trozas en el camión en metros
- L: Largo promedio de las trozas en metro
- H: altura promedio de la carga en metros
- Fe: factor de espaciado (para este caso se utilizó el factor de 0,5)¹

Como resultado se obtuvo que el volumen de madera transportado era de 1,152 m³.

La madera en su mayoría está en estado verde. Algunas trozas estaban aserradas y de acuerdo a lo informado por los conductores de los carros, hacia parte de leña producto de poda de realce de unos árboles ubicados cerca de la vía en el municipio de Yumbo.

Por otro lado, con base en las características de la corteza, su color y textura, se pudo determinar que la madera pertenece la especie Guácimo, Chiminango y Leucaena, la cual se describe a continuación:

- *Guazuma ulmifolia* Especie nativa perteneciente a la familia malvaceae. Los árboles maduros alcanzan hasta 20 m de altura y 90 cm de DAP. No es exigente en suelos. Crece bien en climas cálidos, desde 0 hasta 1500 msnm. La corteza externa es ligeramente fisurada. Es una especie con buena capacidad de rebrote, capaz de resistir podas drásticas. Su madera es comúnmente utilizada para leña, debido a su poder calorífico, produce buena braza y escaso humo, por el mucilago que contiene la corteza era utilizado en el proceso de fabricación de la panela y el azúcar. Por tal motivo, es una especie abundante en los cercos y linderos de las haciendas cultivadas en caña de azúcar.
- Chiminango *Pithecellobium dulce* Es una especie nativa que crece en centro y Sur América. En Colombia se desarrolla bien desde el nivel del mar hasta los 1600 m de altitud. Alcanza alturas de hasta 20 m y DAP de hasta 1,00 m. Regularmente se ramifica a baja altura. Su copa es irregular y amplia (cubre áreas con diámetro mayor a 15 m). Es una especie longeva (>60 años). Crece bien en diferentes tipos de suelos y es resistente a la sequía.
- *Leucaena leucocephala* especie originaria de América tropical, aparentemente del sur de México, de la familia Mimosaceae. Prospera en ambientes adversos. Se adapta muy bien a las tierras bajas, crece desde sitios secos con 350 mm/año hasta húmedos con 2,300 mm/año y temperatura media anual de 22 a 30 °C. es una especie de fácil adaptación, fuerte competidora con otros cultivos y/o árboles nativos en situaciones de estrés por esto su fácil propagación por regeneración natural en nuestro medio.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

05274

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Estas especies no se encuentran reportadas en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

11. CONCLUSIONES:

Con base a lo anterior, se puede concluir que la actividad de transporte de la madera incautada de las especies Guacimo, Chiminango y Leucaena no estaba amparada con el respectivo Salvoconducto Único Nacional conforme a la reglamentación nacional vigente.

(...))»

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --05214 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»*

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **E-05274** DE 2025
(**12 MAY 2025**)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»*

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089866, elaborada por la Policía Nacional el 19 de marzo de 2020:

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor Luis Eduardo Giraldo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 16490640, fue identificado como el conductor del vehículo en el que se transportaba el material forestal descrito en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089866, sin contar con el salvoconducto único de movilización.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional el 19 de marzo de 2020, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089866.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a incautación y no la de decomiso preventivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 05274 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de “*decomiso definitivo*”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una “*aprehensión material y temporal*”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 19 de marzo de 2020, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 29 de diciembre de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--05274

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...).»

Al decidir la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-01823-00(AC), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señaló:

«En consonancia con lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado¹ ::

No obstante, el retardo demostrado en el nombramiento del Rector no vicia de nulidad la elección del demandado, porque el incumplimiento de las condiciones temporales señaladas por la ley para el ejercicio de dicha competencia no constituye condición de existencia de la misma en cabeza de la autoridad en que está radicada ni vicia de ilegalidad los actos administrativos fundados en ella, a menos que la ley misma hubiera establecido tal efecto, situación que no ocurre en el sub - lite.

Así lo sostuvo esta Sección en la sentencia que dictó el 25 de noviembre de 2003, dentro del proceso radicado con el No. 3033, en los siguientes términos:

*‘...la competencia de los órganos y funcionarios públicos está señalada tanto en la ley como en la Constitución. Y ese señalamiento o adscripción de competencias se hace en el ordenamiento jurídico en razón del asunto o materia, el lugar o el tiempo; dándose así, como lo precisa la doctrina, la competencia *ratione materiae*, *ratione loci* o *ratione temporis*; primando en éstas, por razones obvias, la primera de ellas, ya que las otras dos, pese a referirse también a asuntos determinados, tocan aspectos de oportunidad o territorio que no se conciben sino en razón de una competencia asignada también, se repite, por el asunto o materia. Cuando se señala la competencia en razón del tiempo, se le da al organismo que la debe desarrollar una pauta o límite temporal para su ejercicio. Cuando el legislador señala una competencia *ratione materiae* le da, por regla general, una nota de*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 63001-23-31-000-2005-01489-00(3921) y 63001-23-31-000-2005-01557-00 M.P. Dr. Reynaldo Chavarro Buriticá



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--05274

DE 2025

(

12 MAY 2025

)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

intemporaneidad; pero no siempre procede en esa forma, porque en unas oportunidades quiere que su ejercicio tenga límites territoriales o temporales. En principio, según lo expuesto, las normas son de aplicación general e intemporales; pero, por excepción, el ejercicio de la competencia se somete a plazos o condiciones para su ejercicio. Y en estas circunstancias el mismo legislador señala expresamente cuando su no ejercicio acarreará la pérdida de la competencia del órgano o funcionario titular de la misma. En este extremo, la administración en términos generales, no pierde la competencia cuando vence el plazo para su ejercicio, a menos que el legislador disponga explícitamente lo contrario...'

En el caso presente, ninguna norma jurídica ha establecido que como consecuencia del retardo del Consejo Superior en el ejercicio de su función de elegir Rector en el mes de abril anterior al inicio de su periodo, pierda su competencia, y ello tampoco resultaría razonable conforme a una interpretación finalística del artículo 111 del Estatuto General examinado, pues conduciría a privar de Rector a la Universidad del Quindío durante un periodo estatutario, en caso de que la elección no se efectuara en el mes de abril, lo cual constituye una conclusión absurda.

Ha señalado también esta Sección que la tesis de que el retardo en el ejercicio de una competencia nominadora implica la pérdida de ésta, cuando así no lo ha previsto la ley, es inaceptable, porque «resulta contrario a la lógica de lo razonable la pretensión hermenéutica de transmutar un deber de hacer en una prohibición de hacer».

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que, si bien el término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta claramente se encuentra vencido, lo cierto es que, por tratarse de un término perentorio, no atender dicho término no conduce a la pérdida de la facultad para proferir la decisión que en derecho corresponda, que no es otra que impartir legalidad al decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional.

² Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 26 de mayo de 2.005, radicación No. 3667.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --05274 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de 1.152 metros cúbicos de madera de las especies Guásimo, Chiminango y Leucaena, decomisados por la Policía Nacional el día el 19 de marzo de 2020, al señor Luis Eduardo Giraldo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 16490640, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089866

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Eduardo Giraldo Hernández, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--05274

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 12 MAY 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – T.A Sustanciador – Gestión Ambiental en el Territorio XMG
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado
Archívese en: 0721-039-009-034-2025

